



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0350/2024** e
INFOCDMX.RR.IP.0370/2024 acumulados

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0350/2024 e
INFOCDMX.RR.IP.0370/2024
acumulados

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los manuales de organización y el calendario de actividades de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para los años 2018 y 2019.

Por la declaratoria de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Comisión de Selección, Sistema Anticorrupción, manuales de organización, calendario de actividades, competencia concurrida.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los manuales de organización o similares de los años 2018 y 2019.” (sic).

Folio 092075424000053:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el calendario de actividades de la Comisión de Selección de los años 2018 y 2019. (sic)

2. El quince de enero, respectivamente, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0035/2024 y CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0041/2024, a través de los cuales se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de las solicitudes y las remitió ante el Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, ambas del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, generando los acuses correspondientes.

3. El treinta de enero, se tuvieron por presentados a la parte recurrente, los recursos de revisión en contra de las respuestas, expresando su inconformidad, de manera medular en ambos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

“Se niegan a dar respuesta, a pesar de que el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.”

4. El dos de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0250/2024 y CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0257/2024 y con sus respectivos anexos, mediante los cuales rindió manifestaciones y alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera

Del mismo modo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0350/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0370/2024**; existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la

acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Finamente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el quince de enero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del deiciséis de enero al seis de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Así al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el treinta de enero, es decir al onceavo día hábil siguiente, **es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se pronunció de manera medular en ambos expedientes, en los siguientes términos:

Es importante mencionar, que la instalación del Congreso de la Ciudad de México se realizó el día 17 de septiembre de 2018, de igual forma se precisa que la **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, misma que se anexa a la presente respuesta fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **25 DE FEBRERO DEL AÑO 2020**, entrando en vigor ese mismo día, por lo que la información de su interés al corresponder a los años 2018 y 2019, jurídicamente es imposible que obre en los archivos de éste sujeto obligado, por lo de la normatividad referida, me permito citar el **Primero y Tercero Transitorio que establece:**

**"LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS**

...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO.- La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- *La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:*

a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador

b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.

c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.

d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Por lo cual el Congreso de la Ciudad de México siempre garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía. En consecuencia, este Órgano Legislativo considera que es **infundado** el agravio señalado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, atendiendo al marco normativo citado, siendo enviada la respuesta a través del Medio y Formato elegido por la persona solicitante.

Sobre lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a reforzar su declaratoria de incompetencia para conocer de lo solicitado y la imposibilidad jurídica para atender lo requerido.

Por tanto, al no aportar información adicional que deje sin efectos los agravios formulados ni atiende la totalidad de la solicitud, las manifestaciones rendidas en esta etapa se desestiman y lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

A través de dos folios, la parte recurrente, respecto a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, durante los años 2018 y 2019, solicitó lo siguiente:

- a) Manuales de Organización o similares
- b) Calendario de Actividades

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, añadiendo lo siguiente:

1. Fundó y motivó su actuación en el artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones del Sujeto Obligado que establece que el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan.
2. Adicionalmente, indicó que los Sujetos Obligados con competencia son: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México y el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México.
3. Por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud, vía Plataforma Nacional del Transparencia, ante los mencionados Sujetos Obligados, generando los acuses correspondientes.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0350/2024 e
INFOCDMX.RR.IP.0370/2024 acumulados**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 09207542400045

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 15/01/2024 17:05:03 PM

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los manuales de organización o similares de los años 2018 y 2019.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto REMISION 24000045.pdf

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 09207542400053

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 15/01/2024 17:16:35 PM

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el calendario de actividades de la Comisión de Selección de los años 2018 y 2019.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto REMISION 24000053.pdf

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó los Manuales de Organización y el Calendario de Actividades, de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, durante los años 2018 y 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado se manifestó como incompetente para conocer de lo solicitado y en consecuencia, el agravio de la persona recurrente se encaminó a señalar esta incompetencia aludida por el Congreso.

Así, en virtud de que la litis del presente asunto se centra en la incompetencia del Sujeto Obligado, resulta necesario traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto, para lo cual, consultaremos la a Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta de la Ciudad de México el 1º de septiembre de 2017, misma que señala lo siguiente:

[...]

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

[...]

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO.- *La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:*

- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.***

- *La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:*
 - a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador*
 - b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.*
 - c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.*
 - d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.*
 - e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.*

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

[...]

Igualmente, cabe precisar que, el 28 de noviembre de 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual el Congreso de la Ciudad de México designa a las personas que integrarán la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por parte de las Instituciones de Educación Superior y de Investigación; mismo que señala lo siguiente:

[...]

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

DECRETO

PRIMERO. -Se designa a la C. Sonia Venegas Álvarez, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO. -Se designa a la C. Patricia Daniela Lucio Espino, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

TERCERO. -Se designa a la C. Verónica Cervera Torres, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

CUARTO. -Se designa al C. Guillermo Antonio Tenorio Cueto, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

QUINTO. -Se designa al C. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

SEXTO. -Cítese a las personas integrantes de la Comisión Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la debida protesta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. -Notifíquese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. -Publíquese el presente dictamen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, desde su respuesta primigenia señaló carecer de competencia para atender las solicitudes de información que derivaron los medios de impugnación que nos ocupan, indicando que los Sujetos Obligados competentes eran la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, y el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México.

En este sentido resulta pertinente traer a colación que el uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. En dicha Ley,

específicamente en su artículo tercero transitorio se estableció que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México debería designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

En este sentido, es importante señalar que el dieciséis de enero de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, invalidó en su totalidad los decretos por los que se expidieron en su momento en materia de anticorrupción, entre dichos decretos se encontró el de la expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien dichos preceptos normativos fueron invalidados, también lo es que existen indicios de que el Congreso de la Ciudad de México puede detentar la información de interés del Particular, como lo son el *“Acuerdo de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y de rendición de cuentas de la Auditoría de la Ciudad de México por el que se emite la convocatoria pública para elegir siete ciudadanos para integrar la comisión de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México”*⁵ y la *“Lista de aspirantes a formar parte de la Comisión de Selección de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México”*⁶.

⁵ Visible en:

https://infocdmx.org.mx/anticorrupcion/convocatoria/docs/CONVOCATORIA_COMISION_DE_S_ELECCION_ANEXO_1.PDF

⁶ Visible en:

https://infocdmx.org.mx/anticorrupcion/convocatoria/docs/Carta_desistimiento_ocadiz_espinoza.pdf

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, se concluye que el **agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado declaró su incompetencia aún pudiendo detentar la información del ahora recurrente.

Entonces, de todo lo dicho, se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente las solicitudes de información, ante las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de que realicen una búsqueda amplia y exhaustiva, y proporcione los Manuales de Organización y el Calendario de Actividades, de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, durante los años 2018 y 2019; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.